

ORDENANZAS
DE
ALMOTAZENERIA
DE LA
CIUDAD
DE MATARÓ.

IMPRESAS POR ORDEN DEL SEÑOR GOVERNADOR , Y CON
Acuerdo del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Año



1781.

EN MATARÓ.

Por Juan Abadal Impresor , y Librero
calle de la Riera.





DON LUIS DE SAINT AMANT BARON DE SAINT AMANT, BRIGADIER de los Reales Exercitos de su Magestad su Governador, Corregidor, Comandante Militar, y Politico, y Subdelegado de todas Rentas Reales, y Patrimoniales de la Intendencia General de este Exercito, y Principado de Catalufia, en esta Ciudad, y Partido de Mataró.

Siendo importante à la publica utilidad, y cargo del Exerciente el Oficio de Almotazen en todo lo que pertenece à lo Economico, y Politico gobierno, la observancia de los capitulos baxo escritos, y obviar todo lo que al logro de lo prevenido en ellos se oponga. Por tanto insiguiendo la Real Cedula instructoria, de treze de Octubre de 1718. Reglas de buen Gobierno, è Instrucciones de los Corregidores de la Corona de Aragon, y atendido à lo acordado por el muy Illustre Ayuntamiento de esta Ciudad en el dia quatro del corriente mes de Mayo, y año de mil setecientos ochenta, y uno; Ordeno, y mando lo siguiente.

I.
Primera que qualquier Persona que querrá vender qualesquier Genero de mercaderias, Vinos, Azeyte, Trigos, Avas, y demás generos sugetos à peso, y medida, deva afinar, y tener afinadas antes de vender aquellas, esto deberá observar todos los años; bajo la pena de una libra diez sueldos, y hallandosele dichos pesos, y medidas falsamente afinados por cuya razon no diesen lo justo, y debido en dichas sus vendas, incidirán en la pena de tres libras, y todos los dichos pesos, y medidas perdidos.

II.
Otrosi que no será licito ni permitido, à persona alguna vender genero alguno de mercaderias mixturadas, como son Arina de Senteno, por arina de Trigo, de Maíz, por la de Trigo puro, ni Senteno, y de qualesquier otras especies; Si que deberá vender cada cosa por lo que es, y sea, bajo la pena de tres libras, y toda la mercaderia, y especie, que asi vendiere perdida.

III.
Otrosi Ordeno, y mando: Que qualquier Persona que comprare qualesquier partida de Azeyte en la presente Ciudad, y su termino, venido, por tierra, ò por mar llegando, à la porcion, ò numero de treinta quartanes, estará tenido, y obligado à tener dieta, duradera por el termino de veinte, y quatro horas, y vender la tercera parte de dicha especie al mismo precio que la habrá comprado; Precediendo Pregon que deberá hazerse à sus costas, y la licencia para ello del Señor Almotazen. Y esto antes de encargarse el comprador de dicha mercaderia, bajo la pena de tres libras.

IV.
Otrosi: Ordeno, y mando que qualquier Persona que comprare Trigo, ò Arina de qualesquier especie que sea, venida por mar en esta Ciudad, ha de estar obligada luego de haverse ajustado, y antes de entregarse de dicha especie el Comprador, en denunciarlo al dicho Señor Almotazen, para darle la orden para su dieta por el termino que segun las circunstancias de la compra le pareciere conveniente, arreglandose à los precios de las compras, no excediendo del termino de dos dias por dieta, deviendo los compradores sujetarse à la publicacion hará el Pregonero de dichas dietas, y expresion de su precio, tiempo, y parage en donde se tuvieren, estando obligados los mencionados compradores, en vender à los moradores de esta Ciudad, y su termino todo el Trigo, ò Avena que para el abasto de sus casas hirán à comprarle que no podrá exceder cada Dueño de casa de la porcion de dos quarteras de dicho Trigo, y lo correspondiente de arina, bajo la pena de una libra por cada vez que qualquier contravendrá à lo dispuesto en este capitulo.

V.
Otrosi: Ordeno, y mando: Que qualquier Persona que comprare Avas, Sevada, Avena, y otros granos llamados Grosers, Legumbres, Algarrobas, Azeyte, y Arròs en la Playa del mar de esta Ciudad, deva denunciarlo luego de hecha la compra por mayor, y antes de entregarse del genero habrá comprado, denunciarlo al Señor Almotazen para tomar de él, el precio correspondiente para la dieta, y termino de veinte, y quatro horas cumplidas que deberá publicarse por el Pregonero, y estará obligado en vender de dichos granos, hasta la tercera parte, bajo la pena de seis libras por cada vez se le justificará haver hecho lo contrario.

VI.

OTrosi: Ordeno, y mando: Que qualquier Persona que estará obligada en tener dieta de los generos que habrá comprado segun lo que se há ordenado en los capitulos antecedentes, deverá medir dichos generos habrá comprado, y venderá por dieta, segun lo que se há ordenado en los capitulos antecedentes, esto es con los pesos, y medidas afinadas por el fiel afinador del dicho Illustre Ayuntamiento, y por el Sujeto destinare el dicho Señor Capítular Almotazen, devriendole pagar el que tendrá dicha dieta, uná libra por dia de su derecho, ò jornal.

VII.

OTrosi: Ordeno, y mando: Que qualquier Persona que en la Playa de la presente Ciudad, y en su termino comprare Bacaláo, Peixopalo, Atun, Varáts, Sardina salada, Arengada, Nero, Congrio, Arenchs, y todas, y qualesquier especies de pescados salados, ò sin Sal, aunque sean secos, luego de haver comprado qualquier de dichas especies de pescado, y antes de entregarse de aquellos deva el comprador de ellos denunciarlo al dicho Señor Almotazen, quien le dará el permiso para tener la dieta cumplida de veinte y quatro horas, atendido el coste, y costas; Deviendo en dichas veinte y quatro horas vender le tercera Parte de lo que habrá comprado, precedido el pregon de dicha dieta, y precio de su mercaderia, bajo pena de seis libras por qualquiera vez que hará lo contrario: Con inteligencia que el Atun, que venderá puesto dentro Barriles de madera, no estará tenido el Vendedor à vender por menudo, sino por Barril entero.

VIII.

OTrosi: Ordeno, y mando, que qualquier Persona de las que se hallarán avecindadas en esta Ciudad, y su termino solamente podrán comprar de los generos sujetos à dieta para el uso de su casa; Esto es de Legumbres, Judias, Garvansos, y otros, hasta tres quartales, Algarroba, hasta tres quintales, y conforme la porcion se habrá comprado por mayor, Azeyte dos quartales, Arrós una arroba, Bacaláo dos arrobas, Peixopalo dos arrobas, Congrio dos arrobas, Sardina salada, y Arengadas hasta duçientas, Varats ciento, y de Nero, y demas especies de Pesca salada, que no acostumbra à venir regularmente, sino una vez, que otra, se dexa à la disposicion del Señor Almotazen; Quien havida razon à la Porcion del Pescado se habrá comprado podrá dar los permisos, que mejor le parecerá conveniente al bien publico, con la calidad que de lo sujeto à Dieta ningun habitante de esta Ciudad, y su termino podrá comprar por ningun forastero, bajo pena de dos libras, y la mercaderia, ò genero comprado perdida, por cada vez contravendrá à esta disposicion.

IX.

OTrosi: Ordeno, y mando: Que qualquier persona que comprará en la Playa del mar de esta presente Ciudad, y en su termino, Pasas, Higos, Miel, Tosino salado, y Perniles estará sujeto à tener Dieta al tenor, y con las circunstancias, y penas, que está prevenido en los capitulos antecedentes pudiendo solamente los vezinos de esta Ciudad comprar para el abasto de su casa, à saber de Pasas, è Higos una arroba de cada especie, de Miel treze libras, de Tocino salado, dos arrobas, y de Perniles hasta dos de ellos con tal que el comprador solamente tenga la obligacion de vender hasta la tercera parte.

X.

OTrosi: Por quanto se há experimentado que llegando diferentes Embarcaciones en la Playa del mar de esta Ciudad cargadas de granos, y generos comestibles, queriendoles vender no efectuan su venda por no llegar à darles los precios que pretende el vendedor, y que para lograr de ellos mayores beneficios ponen dichos Granos, y Generos comestibles en Almacen, ò Almacenes de la Playa del mar, ò en los de adentro de esta Ciudad; Y quando hallan ocasion oportuna los venden sin tener Dieta en perjuizio del bien publico: Ordeno, y mando: Que qualquier Patron Marinero, ò otra persona que llevare de dichos granos, y generos comestibles, y Azeyte para vender en esta Ciudad, y no los vendiere, si que los pusiere en Almacen, ò Almacenes, siempre que de ellos querrá hazer venda por mayor en esta Ciudad, ò para extraher de ella deva dar cuenta de dichos granos, generos, y Azeyte al Señor Almotazen para obtener de este la devida licencia, bajo la pena de veinte, y sinco libras, devriendose sujetar à la Dieta conforme las reglas, y circunstancias que estan prevenidas en los Capitulos antecedentes.

XI.

OTrosi : Que no será lícito , ni permitido à persona alguna asi sea de los habitantes , ò moradores de esta ciudad como forastero vender en ningun dia , asi en la Plasa , como en qualquier otra parte , ya sea en dias de mercado , ò no , ningun genero de Trigo , Sevada , Avena , ù otros qualesquier granos , sin que primeramente sean crivados , y limpios à conocimiento , y satisfaccion del Senyor Almotazen , bajo la pena de una libra , y el quinto de los granos que no se hallaràn crivados , y bien limpios perdido , por cada vez que contravinieren à lo ordenado en este capitulo. Y que los sacos de Trigo , Sevada , Avena , y demás granos que se llevaràn à la dicha Plasa para vender , deverà inmediatamente de haver llegado el vendedor , desatar los sacos , abrirles , y vender , bajo la pena de diez sueldos , y se prohíbe bajo la pena de dos libras , que los que vulgarmente se llaman *Sacatayres* , no puedan comprar trigo , en la Plasa , ni asercarse à ella por semejante efecto.

XII.

OTrosi : Estatuyo , que qualquier Persona , que venderà qualquier genero de mercaderias , y vituallas , en esta Ciudad , y su termino , deva dar el devido peso , y medida bajo la pena , de diez libras , por cada vez , que será provado hazer lo contrario , y en el caso de hallarse los Pesos , Medidas , Balansas , ò Romanas , falsas , ù cortas , incurra tambien en la pena de carcel , y otras arbitrarias.

XIII.

OTrosi : Ordeno , y mando , que los Carniceros devan dar el devido peso de la Carne que venderàn , y por cada medio dinero , que faltará en la pesada de carne hasta media libra , incida el citado Carnicero , en la pena de cinco sueldos , y por cada dinero de carne , que faltará en cada pesada de carne , que pasará de media libra , incidirá en la pena de diez sueldos , sin que libre à los citados Carniceros , de la relatada pena el decir , que los Compradores les han dado los huesos.

XIV.

OTrosi : Estatuyo , ordeno , y mando , que todos los Carniceros , ò Personas que cortaràn carnes en las Carnicerias , no puedan tener aquella escondida , antes bien la devan tener publicamente colgada en los Ganxos , ò Garfios , bajo la pena de cinco sueldos , por cada vez que se hallaren tener la carne escondida , y de la misma conformidad , para poderse dar el devido peso , deveràn tener de todo genero de pesos , hasta uno , y dos dineros en pena de cinco sueldos ; Y que los Carniceros no puedan recibir cosa alguna , à mas del precio de la carne , aunque sea con titulo de gratificacion , ù estrenas , bajo la misma pena.

XV.

OTrosi : Estatuyo , y mando , que los Carniceros , ù Personas que cortaràn Carne , no se puedan descomponer de palabras con las personas que compraràn las carnes , ni tampoco , con los Pesadores , ni con otra qualquier persona , en pena de cinco libras , y de carcel , si es grave la descomposicion , y que deva dar al comprador , toda la carne que le pidiera , quando el Carnicero la tuviere en abundancia , y no limitada , como es , el Tosino , deviendo repartir los huesos , conforme las pesadas , que vaya distribuyendo , y dando à los Compradores , bajo la pena de dos libras.

XVI.

OTrosi : Estatuyo , ordeno , y mando , que ningun Carnicero , pueda tener , ni vender otra especie de Carne , que la que está destinada para su tabla , ni pueda tener en ella Carne , que no proceda del matadero de esta Ciudad , bajo la pena de diez libras , en caso de contravenir en alguna de las cosas relatadas , y de la Carne perdida.

XVII.

OTrosi : Ordeno , y mando , que ningun Comprador de carne , pueda arrojár hueso alguno , ni porcion alguna de carne , aunque sea poca , que fuese de la pesada que huviese tomado , y comprado hasta que esté dentro de su casa , en pena de una libra , y de la carne perdida.

XVIII.

OTrosi : Para evitar el perjuizio , que se puede ocasionar à la salud publica , matandose Tocinos , dichos *Masells* , si en lugar de quemarse se salasen , ordeno , y mando que los Matadores de Tosinos , tengan obligacion , de denunciar al Señor Almotazen , los Tocinos que encontraren ser *Masells* , los que luego hará quemar , como se há acostumbra-

brado sin que los Matadores, ni otros se puedan aprovechar, ni retener cosa alguna de dichos Tocinos masells, en pena de cinco libras, y de carcel, pagaderas por cada vez que no denunciaren luego los Tossinos masells, que llegaren à sus manos, sin que el Señor Almotazen, ni Matador, puedan recibir, ni pedir salario, ni dieta alguna por razon de dicha quema del Dueño del tossino, si solamente las costas de la quema, que deverá pagar el Dueño del Tossino Masell.

XIX.

OTrosi Estatuyo Ordeno, y mando, Que siempre que en los Mataderos, ò tablas de esta Ciudad, sucediesse que algunos Tossinos se hallassen Masells, ù otro animal, tengan obligacion los Matadores, de denunciarlos al Señor Almotazen, en pena de cinco libras, y de carcel, por cada vez que no los denunciaren, y de privacion del officio, y los tales Tossinos, y animales serán assi mismo quemados à gastos del Dueño del animal que se hallare ser Masell, sin salario del Señor Almotazen.

XX.

OTrosi Por haverse experimentado, que los Matadores se introduzen en el parage, en donde se hallan los cerdos, y otras personas que los conducen à las casas de los Ciudadanos, introduciéndose éstos en los precios de los cerdos de que se sigue alterarse los dichos precios; Por tanto, se prohibe que ninguna de las referidas Personas, se introduzga, ni entre en el dicho parage, en donde se hallan los Cerdos, à excepcion de los casos, en que los compradores quisieren valerse de alguno de ellos por su conocimiento en la compra de los Cerdos, y no por otro motivo, ni pretexto, bajo la pena de tres libras exigidera todas las vezes, que se introducieren en dicho parage, y de carcel, segun el conocimiento del Señor Almotazen, y en las mismas penas incurrirá qualquier persona que comprará, mas cerdos de los que necessita para el abasto de su casa para un año, y à mas los cerdos perdidos.

XXI.

OTrosi que para el buen Gobierno de la Pescaduria estatuyo, y mando, que ningun pescador, muger, hija, viuda de algun pescador, que venderán pescado fresco en la Pescaduria, puedan tener pescado escondido en las propias casas, ù en otra parte, como ni tampoco en la Pescaduria, debajo de los sestos, antes bien lo deberán tener patente todo ensima de los sestos, sin valerse para hazer lo contrario, de ningun pretexto, motivo, ni causa en pena de tres libras por cada vez que se hallaren tener el pescado escondido, ò no tenerlo en la devida forma, y el tal pescado será perdido, y en caso que huviesse algun Acusador, se le dará la quarta parte del fraude, y bajo la misma pena, mandò que dichas personas no puedan vender pescado fresco, en la playa del mar, ni en sus casas, ni en otra parte, sino solamente en la Pescaduria, à excepcion de lo capitulado entre la Universidad de una, y los Pescadores de Mataró de otra.

XXII.

OTrosi ordeno, y mando, que las Personas que se han expressado en el capitulo antecedente, que puedan vender pescado fresco en la Pescaduria de esta Ciudad, lo devan vender, con pesos, medidas ó balanzas afinadas por el fiel Afinador de esta ciudad, y sin poner cosa alguna al brasso, en donde se ponen los pesos de las balansas para sustenerlas, vulgo *retranga*, como se ha acostumbrado, ó abusado, y que en las dichas balansas no se puedan tener pesos, quando no se pesare alguna cosa, bajo la pena de diez sueldos por cada vez que se hiziere lo contrario.

XXIII.

OTrosi Estatuyo, y ordeno, que los Pescadores devan dar el devido peso de Pescado que venderán, y por cada media onza de Pescado, que faltará en cada una pesada, incidirán en la pena de cinco sueldos, y en la de diez sueldos por cada una onza.

XXIV.

OTrosi Ordeno, y mando que el Pescado fresco que cográn, ò pescarán los Pescadores de esta Ciudad puedan vender aquel, sus mugeres, hijas, y criadas que tuvieren en sus casas, y familia manteniendoles à su costa, y no otras Personas; De forma que persona alguna de esta Ciudad, y su termino, tanto sea dentro la Pescaduria, como en otra parte, ni en la playa del mar, no pueda, ni se atreva

à comprar pescado fresco , para bolverlo à vender en esta Ciudad , antes bien el pescado , se haya de vender por el mismo que lo huviesse cogido , ò pescado , ò por persona de su casa , y familia , en pena de tres libras cobraderas de la persona que huviere comprado el pescado , para volverlo à vender , y el pescado perdido , y si el tal pescador , ò persona , que legitimamente lo pueda vender , conoce , ò tiene noticia , que la persona que le compra el pescado lo quiere , para bolverlo à vender , y que es marinerò , ù Revendedor de pescado , no le puede vender à ningun precio , y si se lo vendiere , cayga en la misma pena , assi el como el comprador ; Y si huviere acusador , se le darà la quarta parte , del pescado que huviere cahido en fraude.

XXV.

OTrosi Estatuyo , ordeno , y mando , que el pescado fresco , que viene de fuera de esta Ciudad , lo pueda vender en la Pescaduria , el mismo pescador , Arriero , ù otra persona , que lo trugere , y no lo pueda vender en otra parte que en dicha Pescaduria , y si dichos pescadores , ù arrieros se quissieren bolver luego , que puedan hazer vender el pescado por la persona que quisieren con la licencia de qualquier Señor capitular del Ayuntamiento , pagando al vendedor el trabajo de venderlo , con la calidad de haverse de vender , en la dicha Pescaduria , en pena de tres libras , y el pescado perdido ; Pero el dicho pescado forastero , no se puede vender à ninguna persona , ò Revendedor de pescado , si que deve ser vendido en la forma que se ha relatado , bajo las mismas penas por parte del vendedor , y comprador en la misma forma que se ha expressado en el capitulo antecedente.

XXVI.

OTrosi Ordeno , y mando , que los vendedores de pescado fresco , tengan obligacion de venderlo à peso , y cortarlo si fuesse menester , y que hayan de tomar el precio del Señor Almotazen , y en ausencia de el , de qualquier otro Capitular , quien lo deverà dar , segun la calidad del pescado , y contraviniendo à lo dispuesto incidiran los vendedores en la pena de tres libras , y del pescado perdido.

XXVII.

OTrosi Estatuyo ordeno , y mando que todos los vendedores , ù vendedor del Pescado fresco , no puedan lavar el pescado , ni tener agua en cantaro , ni vasica en la Pescaduria para poder lavar el pescado , en pena de tres libras , y del Pescado perdido , y si huviere algun ácusador se le darà la quarta parte.

XXVIII.

OTrosi Ordeno , y mando que en el tiempo de amarar los cañamos , no sea licito vender pescados dichos , ù nombrados vulgarmente Truja , Porch , Milá , Salreix , Tostaras , Camats , Lissas cogidas en Rios , ò Lagunas , en pena de tres libras , y el pescado perdido.

XXIX.

OTrosi Estatuyo ordeno , y mando , que no se pueda vender pescado añexo , ò que estè passado de su primer ser , y siempre que al Señor Almotazen le parecerà serlo , llamarà personas de su satisfaccion , y declarando estas con juramento serlo , deverà ser arrojado , y cayga el Dueño de tal pescado en la pena de dos libras aplicadera dos tercias partes al Señor Almotazen , y el otro tercio al visitador , por el trabajo de arrojar el Pescado añejo , ò passado , que este deberà ser arrojado en paraje que no dé mal olor , ni prejuizio alguno à los vezinos , ò al publico.

XXX.

OTrosi Estatuyo , ordeno , y mando que qualquier Pescador , ò persona , assi de la presente Ciudad , y su termino , como fuera de ella , que llevará pescado fresco para vender en la pescaduria de esta Ciudad , que tenga lo que vulgarmente se llama Pich , deva primeramente dezerar aquel antes de venderlo , como y tambien , que el pescado que se cortará devan sacarle las tripas , antes de venderlo en pena de diez sueldos , y el Pescado perdido.

XXXI.

OTrosi Ordeno , y mando que no sea licito ni permitido à persona alguna que compre para bolver à vender , tanto si fuere Revendedor , ò Revendedora , como si no lo fuere , directe , ò indirectamente , comprar , ò concertar dentro la presente Ciudad , ò su termino genero alguno de vituallas , menos en los casos , y lugares

res permitidos , como se declaran en adelante , bajo la pena de cinco libras , por cada vez que se hallare haver contravenido al presente capitulo , y las vítuallas perdidas , ò su valor ; Y por quanto se experimenta , que las dichas personas quieren valerse de la excusa de comprar por la recomendacion de alguna persona , mando que en este caso incidan en las mismas penas , que comprando , sin licencia del Señor Almotazen , y en caso que una misma persona se hallare , dos ò mas vezes , haver incurrido en lo que se expresa en este capitulo , incurra tambien à mas de las penas expressadas en la de Carcel , y otras arbitrarias.

XXXII.

OTrosi Ordeno , y mando , que qualquier Revendedor de fruta verde , ò seca , no pueda concertar , ofrezzer , ni ajustar , directe , ò indirectamente precio alguno con el Labrador , Traginero , ù Arriero que venderá dicha fruta , antes de las onze horas de la mañana , en los dias regulares , à excepcion de los martes , y sabados , que no podran comprar que no sean las doze dadas , bajo las referidas penas de tres libras , y la fruta perdida , y assi mismo si antes de las onze huviere ajustado con el Labrador , Traginero , ó Arriero de que passadas las onze horas de la mañana le comprará la fruta que le quedará , ahunque sea corto el precio , cáyga tambien en la misma pena de tres libras , y la fruta perdida dandose la quarta parte al acusador.

XXXIII.

OTrosi Por quanto las frutas , y vituallas nuevas vendidas por manos de Revendedores se pagan à excessivos precios en perjuizio de los vezinos de esta Ciudad , por tanto estatuyo , ordeno , y mando que ningun genero de vituallas nuevas como son Judias , Guissantes , Avas , ni de fruta pueda venderse por Revendedor , en pena de dos libras , à menos que las compraren fuera del termino que se establecerá , y la fruta , ò vitualla perdida , si que uno , y otro deverá venderse por sus propios dueños , ò personas de su familia , ò comissionadas de los dueños à este efecto , no pudiendo ser Revendedores , pero podrá el Señor Almotazen darles las licencias quando conosca una competente abundancia.

XXXIV.

OTrosi: Ordeno , y mando que ningun Revendedor , ni otra persona alguna que comprare para bolver à vender pueda comprar en las horas prohibidas , y expressadas en los capitulos antecedentes , algun genero de frutas , ni vituallas , bajo la pena de tres libras , ni tomar aquella à veneduras , sin que preceda expreso permiso del Señor Almotazen.

XXXV.

OTrosi Que no sea licito ni permitido à Revendedor alguno tener puesto , ò parada para vender en la plaza publica de esta Ciudad en pena de tres libras , por cada vez que se hiciere lo contrario , por estar esse lugar destinado , para los Labradores , Arrieros , y Forasteros que trahen vituallas para vender en esta Ciudad.

XXXVI.

OTrosi Ordeno , y mando que todos los Revendedores que tendrán vituallas , ò fruta para vender hayan de estar , y tener sus paradas en lugares que los Señores Regidores de Policia les destinarán , y paraque qualquier persona mas facilmente pueda conocerlos , y saber quales son las paradas de los Revendedores tengan estos obligacion cada uno de tener en su parada , una tablilla de un palmo en quadro , con las armas de la Ciudad , y un rotulo al pié de ella que diga *Revendedor* y la dicha tablilla la tendrán puesta sobre un palo de cinco palmos de alto , y este ha de estar fixado , y puesto en la misma parada ; Y assi mismo en las casas de los Revendedores que venderán vituallas en ellas , sea puesta la misma tablilla , y rotulo todo bajo la pena de tres libras por cada vez que se hallare no tener puesta la tablilla en la referida forma , y que por ningun pretexto , directe , ni indirectamente puedan tener en sus casas , cavallerias , ó assemillas de forasteros , ò de personas que vienen al mercado , ni descargarse en ellas cargas de vituallas aunque sea con el pretexto que lo hazen de valde , bajo la pena de tres libras por cada vez que contravendrán en lo dispuesto.

XXXVII.

OTrosi Ordeno , y mando que todos los Revendedores que venderán volateria , ó caza muerta tengan obligacion de tener aquella patentamente en las barras delante las puertas de sus casas que à dicho efecto tendrán puesto en el parage en donde tendrán sus paradas , ò bien la barra que se halla puesta en la plaza publica de esta Ciudad , en la que igualmente deverán poner la caza muerta , todos los cazadores de esta Ciudad , y forasteros que llevaren caza muerta à vender ; sin poder tener , unos ni otros , genero alguno de caza muerta escondida , y oculta en pena de tres libras , y la caza , y volateria muerta perdida , sin que valga el dezir , el que haya tocado à la barra.

XXXVIII.

OTrosi En quanto à los Labradores que traieran à vender caza muerta dentro la presente Ciudad Estatuyo , ordeno , y mando , que si trajeren fruta , volateria , ò otra cosa para vender en la plaza publica de esta Ciudad puedan vender la caza en qualquier lugar , y puesto que vendieren lo demás , como la tengan publica , y patentamente , que todos la puedan ver , pero les es prohibido poderla tener en alguna casa , ni meson , si que deverán tenerla en las calles , y plazas publicas en pena de tres libras à los que contravinieren , y la volateria , y caza muerta perdida , pero si no tuvieren otra cosa para vender que la caza , tengan tambien obligacion de tenerla en la barra.

XXXIX.

OTrosi Por quanto se experimenta el grave daño que cáusan las Marmañeras , y Revendedores , y todas las personas que se ocupan en comprar todo genero de volateria , Caza , Huevos , Arina , Trigo , Sevada , Judias , Garvanzos , y todas qualesquier otras cosas para bolver à vender dentro de la presente Ciudad , ò afuera comprando , recogiendo aquellas , haziendolas subir à excessivos precios , ocasionando assi la carestia , en grande daño del publico ; Por tanto estatuyo , ordeno , y mando , que qualquier Revendedor , ò persona que querrá revender qualquier genero de volateria , caza , huevos , y otras vituallas , assi viva , como muerta , ò huevos que no son del dia , Trigo , Arina , Avas , Mahiz , Judias , Garvanzos , y otros qualesquier granos no puedan comprar de dichos generos , sino es à la distancia de tres horas de esta Ciudad , esto es que no puedan comprar cosa alguna , de lo que sobre está expressado , de los lugares mas acá de Granollers , y San Celoni , y paraque conste de la parte donde se han comprado los referidos generos devan todos venir con Polissa hecha por el Notario , ò Persona de la tal villa , ò lugar , que estuviere destinada , para hazer y dar fee de semejantes Polissas , y en ellas se deve declarar como la volateria , y demás cosas mencionadas , son por cuenta de la persona , y de dineros , para quien viniere en pena de tres libras , y la volateria , y demás cosas que no vendrán con semejantes Polissas comprehendidas , serán perdidas , y ahunque no sean hallados los Marmañeros , y demás personas , en crimen fragante , pero estos serán acusados , ò acusadas por alguno en este caso , si se les pudiere provar dentro diez dias , despues de haver contravenido , à lo referido incurrirán en la misma pena , ofreciendo dar al acusador la quarta parte ; Y por quanto puede suceder de hazerse Polissas falsas , ordeno , y mando , que siempre , y quando será averiguado que alguno tuviere , ò hiziere una Polissa falsa , dentro el termino de tres meses , de la data , ò fecha de ella , à mas de que incurrirá en las penas referidas será puesta en la carcel qualquier de las referidas personas , y se castigará con la pena correspondiente , como assimismo à la persona que huviere hecho la tal Polissa falsa , se procederá contra ella criminalmente ante Juez competente.

XL.

OTrosi Ordeno , y mando , que las personas , que vendieren Leche , no puedan venderla agria , ni aguada en pena de dos libras , y la leche arrojada , y que los que querrán vender Requezones los devan vender de pesso al par de 6. onzas en pena de diez sueldos , y los Requezones perdidos.

XLI.

OTrosi Para evitar el perjuhizio que se sigue al Publico de vender muertos los Conejos caseros con lo qual se haze mas dificil à los compradores conocer los que son del Bosque , y los que no ; Ordeno , y mando que de aqui adelante qualquier vendedor , ò vendedora deba vender vivos los Conejos caseros , y en caso de ege-

cutar lo contrario cayga en pena de una libra , y los conejos perdidos.

XLII.

OTrosi Estatuyo, ordeno, y mando, que ningun Marmañero, Revendedor, Pollatero, Labrador, ni otra qualquier persona pueda vender assi en la plaza publica de esta Ciudad como por las calles volateria que sea enferma, bajo la pena de una libra, y la tal volateria enferma perdida, y bajo la misma pena, que no puedan los Marmañeros, y Marmañeras vender quartos de Gallinas, ò de Capones que no sean de recibo, ò passados, y los tales quartos se hecharán à los Perros.

XLIII.

OTrosi Estatuyo ordeno, y mando, que no sea licito ni permitido, à ningun Revendedor, ni Revendedora de fruta verde, ó seca, ò de legumbres, comprar de dichos generos en toda la mañana, y à los Revendedores de volateria, y otra qualquier persona que compra para vender hasta que sean las onze horas de la mañana dadas, y menos puedan subornar à los labradores, y demás vendedores, ni mercadearlos las vituallas que trahen, si y de tal manera que si las tales personas fueren vistas subornar, ò mercadear, caygan en pena de tres libras por cada vez, como y si se les provare el haver mercadeado, ò concertado.

XLIV.

OTrosi: Respeto los grandes daños que causa el vender huevos añejos vulgo Estantissos por huevos frescos, ò del dia: Ordeno, y mando que de hoy en adelante qualquier persona que venderá huevos añejos, ó estantissos por huevos frescos, ò del dia, caherá en la pena de sinco sueldos, y los huevos perdidos, y si se hallare segunda vez el haver contravenido à ello, caherá en la de diez sueldos, y los huevos perdidos.

XLV.

OTrosi: Ordeno, y mando, que qualesquier personas, assi sean Labradores, Revendedores, ù Arrieros que venderán en la plassa publica de esta Ciudad, ò en la casa de su propria habitacion fruta seca, ò verde, ù bien legumbres secos, ò remojados, ò qualesquier otros granos comestibles, que se vendan à peso, ù à ojo, despues que se hayan empezado à vender à precio cierto; No podrán subir este precio en todo el dia; Y solo podrán vender à menos precio, si les pareciere, bajo pena de tres libras, y los generos, y vituallas perdidos.

XLVI.

OTrosi: Ordeno, y mando que los Revendedores de carbon, y otros generos, no puedan comprarlos en esta ciudad, si que los podrán hazer venir de fuera para su cuenta, con Polissa, ò Guia, en pena de una libra, y el genero perdido; Y bajo la misma pena se prohíbe à los expressados Revendedores de Carbon, que no lo puedan vender mojado ni mesclado con tierra, ò piedras.

XLVII.

OTrosi: Ordeno, y mando que no sea licito ni permitido, à los Revendedores, ni otras qualesquier personas revender leña redonda en pena de tres libras, y la leña redonda perdida, à menos que la expressada leña vayan à buscar à sus costas al Bosque sin poderla comprar por ningun motivo dentro de esta Ciudad, ni à una hora de distancia de ella. Y de la misma conformidad, y bajo la misma pena se prohíbe à los Ladrilleros, y à otros que tengan horno de ladrilleria dentro, ó fuera de esta Ciudad, el comprar cargas, ù carretadas de leña, las que à mas de la pena, serán perdidas, y que sin licencia del Señor Almotazen ninguno pueda comprar leña, ni carbon para extraherlo, y llevarlo en otros parages, bajo las mismas penas.

XLVIII.

OTrosi: Ordeno, y mando que qualquier persona que querrá vender Cal, deba vender aquella à pesso; Esto es à quintales, arrobas, y medias arrobas, y no à quarteras, y medias quarteras, bajo pena de tres libras, y la Cal que huviere vendido contra esta prohibicion perdida.

XLIX.

OTrosi: Ordeno, y mando que qualquier fabricante de velas de sevo, ò Revendedor de ellas deberá tenerlas para la publica venda, de sevo limpio, y bueno, y que el pavilo de ellas sea de algodón, y hilo correspondiente, bajo pena de una libra, y las velas perdidas.

Y Paraque de todo lo arriba contenido se tenga la devida inteligencia, y nadie pueda alegar ignorancia mando publicar el presente Edicto, ò Pregon por los lugares publicos, y acostumbrados de esta Ciudad de Matarò à los diez y ocho del mes de Mayo de Mil setecientos ochenta y uno.

EL BARON DE SAINT AMANT,